**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **Mónica Rodríguez Della Vecchia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado,someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente ***Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 355 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;*** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos reconocidos, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

Así como en la Convención señalada con anterioridad se encuentra lo relativo al interés superior de la niñez, existen otros instrumentos de carácter internacional que también versan sobre el mismo, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, la cual señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”, mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer menciona que en los artículos 5.b) y 16.1.d) que “los intereses de los hijas(os) serán la consideración primordial”.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como se señala a continuación:

*Artículo 4. […] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios […].*

El interés superior de la niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual[[1]](#footnote-1).

También, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el interés superior de las y los menores de edad busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual[[2]](#footnote-2).

Po lo anterior, el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la y el menor, ya que se encuentran en un proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos.

A la par de lo anterior, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tanto en el ámbito federal y locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una de las acciones que atenta de manera directa este interés previsto a nivel constitucional, es la violencia que se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el numeral 61 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla contemplan lo relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Ante esta situación, las autoridades federales de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, tal y como así lo prevé la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[[3]](#footnote-3):

*El castigo corporal y humillante.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

*Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.*

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

En atención a lo anterior, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia la situación de violencia que sufren las y los menores de edad es alarmante, ya que, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentan algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufren agresiones psicológicas[[4]](#footnote-4).

A pesar de que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida sin violencia, explotación o abuso de cualquier tipo, desafortunadamente, en México, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana.

Por otro lado, datos emitidos por parte de la Organización Panamericana de la Salud, y la Organización Mundial de la Salud señalan que[[5]](#footnote-5):

* El 38% de los estudiantes del Caribe y el 26% de los estudiantes de Centroamérica informaron estar involucrados en una pelea física. El mismo análisis afirma que el 32% de los estudiantes en América del Norte y el 30% de los estudiantes en América del Sur informaron haber sido acosados;
* La violencia cuesta la vida de cientos de jóvenes en la Región de las Américas, debido a que los homicidios son una de las principales causas de muerte de niñas, niños y jóvenes, en particular de hombres y niños de 15 a 24 años en las Américas; y
* Los datos sobre abuso sexual infantil son limitados, pero los datos de la Encuestas de Violencia sobre Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes indican que el 16% de las niñas y el 10% de los niños en Honduras, el 15% de las niñas y el 8% de los niños en Colombia y el 14% de las niñas y el 3% de Los niños de El Salvador experimentaron violencia sexual antes de los 18 años, según lo informado por los jóvenes de 18 a 24 años.

Por lo que hace a nuestro país, la situación es igual de preocupante, tan es así que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia alertó que en México la violencia contra niños durante el confinamiento por la pandemia del COVID-19 ha dejado “una dura realidad”, lo anterior debido a que un estudio del organismo internacional indica que el 52.8 por ciento de las niñas, niños y adolescentes de entre 1 y 14 años ha experimentado métodos de disciplina violenta, como manazos y nalgadas en sus hogares, lo cual ha dejado graves secuelas para su desarrollo[[6]](#footnote-6).

Por lo mencionado a lo largo de estos considerandos, presento esta iniciativa para reformar el artículo 355 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona autora de golpes y violencias físicas, si la persona ofendida fuere descendiente de la persona ofensora. Asimismo, se dispone que si la persona ofendida fuere menor de edad, la sanción se aumentará hasta en un tercio.

Para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma el artículo 355 delCódigo Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo que sigue:

|  |
| --- |
| **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **Artículo 355** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al ~~autor~~ de golpes y violencias físicas, si ~~el ofendido~~ fuere ascendiente ~~del ofensor.~~Si ~~el ofendido~~ fuere mayor de sesenta años o persona con discapacidad, la sanción se aumentará hasta en un tercio. | **Artículo 355** Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la **persona autora** de golpes y violencias físicas, si **la persona ofendida** fuere ascendiente **o descendiente de la persona ofensora.**Si **la persona ofendida** fuere **menor de edad,** mayor de sesenta años o persona con discapacidad, la sanción se aumentará hasta en un tercio. |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 355 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 355**

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la **persona autora** de golpes y violencias físicas, si **la persona ofendida** fuere ascendiente **o descendiente de la persona ofensora.**

Si **la persona ofendida** fuere **menor de edad,** mayor de sesenta años o persona con discapacidad, la sanción se aumentará hasta en un tercio.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 14 DE DICIEMBRE DE 2021**

**DIPUTADA MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-OG-14-sobre-interes-superior-de-la-ninez.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\_familia/Material/cuadri\_interes\_superior\_NNA.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 47 fracción VIII. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.unicef.org/mexico/protecci%C3%B3n-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/21/encierro-deriva-en-violencia-vs-53-de-ninos-en-mexico-en-2020-unicef/ [↑](#footnote-ref-6)